



- e) Uno del Instituto Peruano de Seguridad Social;
- f) Uno de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima;
- g) Un representante de la Federación de Jubilados; y,
- h) Un representante de los ancianos de los albergues.

Artículo 4° — El Consejo del Anciano tendrá filiales en las capitales de Departamento y de Provincia que tengan necesidad de este organismo, presididas por el Alcalde del Concejo Provincial o integradas por el Médico Jefe de la Región de Salud, el Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública y el Funcionario de Educación de más alta jerarquía en el Departamento.

Artículo 5° — El Consejo Nacional del Anciano tendrá como rentas:

- a) Las que le asigne el Presupuesto del Sector Público;
- b) Las donaciones que reciba;
- c) El producto de las actividades artísticas y recreativas que fomenten tanto el Consejo como las instituciones sociales que le brinden ayuda; y,
- d) Otras que le asignen leyes especiales;

Artículo 6° — El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para que se impartan la enseñanza en los centros civiles y militares a fin de crear conciencia de respeto, ayuda y protección al anciano.

Artículo 7° — Autorízase al Poder Ejecutivo a reconocer la constitución de grupos voluntarios que estarán integrados por profesionales y estudiantes universitarios con la finalidad de colaborar en los programas de atención al anciano y de contribuir a la formación de una conciencia cívica de respeto, ayuda y protección del anciano.

El trabajo voluntario de los estudiantes universitarios podrá ser reconocido como práctica profesional o pre-profesional, según el caso.

Artículo 8° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de sesenta días después de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto en el artículo 193° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Salud, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y tres días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Congreso.

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario del Congreso.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 10 de Junio de 1985.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS BAZAN ZENDER, Ministro de Salud.

CREAN EL COLEGIO PROFESIONAL DE ANTROPOLOGOS, COMO INSTITUCION AUTONOMA

LEY N° 24166

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — En aplicación del artículo 33° de la Constitución Política del Estado se crea el Colegio Profesional de Antropólogos, como Institución autónoma, con personalidad jurídica de derecho público interno, con jurisdicción en todo el territorio de la República y con sede en la capital de la República.

Los profesionales universitarios graduados en Antropología necesariamente se afiliarán al colegio correspondiente, para el ejercicio legal de su profesión.

Artículo 2° — Son fines y objetivos del Colegio Profesional de Antropólogos:

a) Contribuir a definir y perfeccionar el perfil profesional de antropólogos, propiciar el desarrollo científico y tecnológico del área a través de la docencia, la investigación y el ejercicio ético y eficiente de la profesión por todos y cada uno de los colegiados;

b) Vigilar el ejercicio profesional y su defensa dentro de los más estrictos criterios éticos y legales, reservándose las facultades de inspección y normativa que sean necesarias dentro de los límites que fije el reglamento;

c) Ejercer la representación profesional de sus miembros de acuerdo con las leyes y con los estatutos del colegio. Fomentar la solidaridad intrainstitucional y a nivel nacional e internacional de los profesionales antropólogos;

d) Defender y cuidar los derechos del colegio y de sus miembros, con excepción de los asuntos la-



Lima, Miércoles 12 de Junio de 1985

laborales que son reservados a las entidades sindicales;

e) Promover la permanente superación cultural y especializada de sus miembros, así como su bienestar general;

f) Colaborar con el Estado, con los gobiernos regionales y locales y con la comunidad general a fin de proyectar hacia ellos una influencia positiva.

Artículo 4º— Son rentas del Colegio Profesional de Antropólogos:

a) Las cotizaciones de sus miembros;

b) Las donaciones y subvenciones que se hagan a su favor;

c) Los ingresos que genere por el desarrollo de sus actividades incluyendo la prestación de servicios según su reglamento.

Artículo 5º— El Poder Ejecutivo, queda encargado de dictar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley y de aprobar el correspondiente Estatuto, Considerando el proyecto que en su caso formulará el colegio interesado.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado
CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

ANDRES CARDO FRANCO.

ECONOMIA Y FINANZAS

ADOPTAN MEDIDAS PARA EVITAR EL CIERRE DE UNIDADES MINERAS

DECRETO SUPREMO N° 232-85-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la actividad minera se encuentra atravesando por una seria crisis ocasionada por la baja de los metales en los mercados internacionales;

Que para atenuar esta crisis se ha venido adoptando una serie de medidas, entre ellas la dación del Decreto Supremo N° 224-82-EFC, del 16 de julio de 1982, mediante el cual se incrementaron los recursos del Fondo de Consolidación Minera creado por el Decreto Supremo N° 040-81-EM/AJ, de 29 de julio de 1981, a fin de que, con cargo a estos nuevos fondos, se otorgaran créditos en condiciones que permitieran aliviar la situación financiera por la que estaban atravesando los titulares de actividades mineras;

Que la situación de crisis antes mencionada aún persiste, por lo que resulta imperativo adoptar nuevas medidas para evitar el cierre de unidades mineras;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º — Ampliase en 12 meses adicionales el período de gracia previsto por el primer párrafo del inciso c) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 224-82-EFC, del 16 de julio de 1982.

No obstante, durante el período de gracia adicional a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Administrador del Fondo de Consolidación Minera queda autorizado a descontar de las liquidaciones de venta de los productores mineros, un monto equivalente al 10% del ingreso proveniente de cada uno de los contenidos metálicos para ser aplicados al pago del principal, en el supuesto de que los precios de venta de dichos contenidos alcancen o superen las cotizaciones siguientes:

COBRE: 80.00 US\$ Cent. LB. LME Wire Bar Sett.

PLATA: 9.50 US\$ /onza Handy & Harman.

PLOMO: 22.00 US\$ Cent. LB. 4 LME.

TUNGSTENO: 100.00 US\$ V.T.M. LME ORE.

ZINC: 37.00 US\$ Cent. 4 LME o su equivalente GOB.

ORO: 350.00 US\$ / onza London Final.

Artículo 2º — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS, Ministro de Energía y Minas.